



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-49/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: ENRIQUE
MARTELL CASTRO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la determinación impugnada es definitiva e inatacable.

Í N D I C E

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 10 |

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México recibió un escrito en el que la promovente planteó diversas alegaciones de distintas materias de Derecho, entre ellas, posibles hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.
- 3 **B. Acuerdo administrativo.** Previa prevención formulada a la promovente, el tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por no presentado el escrito, pues la promovente no proporcionó algún documento soporte para acreditar su personería, ni suficientes elementos para identificar los actos u omisiones.
- 4 **C. Impugnación en contra de la determinación administrativa.** Disconforme, Ana Karelia González Roselló presentó dos escritos para impugnar la determinación de la autoridad administrativa.
- 5 El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-AG-208/2021 y acumulado, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, al actualizarse diversas causales de improcedencia, entre ellas, el que no existo una cuestión litigiosa que pudiera ser reparada (inviabilidad de efectos), además de que sus planteamientos resultaban genéricos.
- 6 **D. Asuntos generales.** Inconforme, en diversas ocasiones, la actora ha presentado sendos escritos, mediante los que ha pretendido impugnar las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional



para resolver dichas impugnaciones; todos los expedientes han sido registrados como Asuntos Generales, y resueltos por esta Sala Superior en el sentido de desechar de plano las demandas, por diversas causales de improcedencia, según se expone en el siguiente cuadro:

| No. | Fecha | Acto impugnado | Expediente | Determinación |
|-----|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------|--|
| 1. | 4 de agosto | Acuerdo administrativo del INE | SUP-AG-208/2021 | Desecha por falta de firma autógrafa |
| 2. | 4 de agosto | Acuerdo administrativo del INE | SUP-AG-215/2021 | Desecha por inviabilidad |
| 3. | 10 de septiembre | SUP-AG-208/2021 y SUP-AG-215/2021 | SUP-AG-228/2021 | Desecha por cuestionar una sentencia de la Sala Superior. |
| 4. | 10 de septiembre | SUP-REC-1265/2021 | SUP-AG-229/2021 | |
| 5. | 17 de septiembre | SUP-AG-228/2021 | SUP-AG-233/2021 | Desecha por falta de firma autógrafa |
| 6. | 30 de septiembre | SUP-AG-228/2021 | SUP-AG-238/2021 | Desechamiento por cuestionar una sentencia de la Sala Superior |
| 7. | 7 de octubre | SUP-AG-229/2021 | SUP-AG-239/2021 | |
| 8. | 7 de octubre | SUP-AG-229/2021 | SUP-AG-240/2021 | |
| 9. | 27 de octubre | SUP-AG-238/2021 | SUP-AG-247/2021 | |
| 10. | 28 de octubre | SUP-AG-239/2021 y acum | SUP-AG-251/2021 | |
| 11. | 19 de noviembre | SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021 | SUP-AG-256/2021 | |
| 12. | 21 de diciembre | SUP-AG-256/2021 | SUP-AG-271/2021 | |
| 13. | 26 de enero de 2022 ¹ | SUP-AG-271/2021 | SUP-AG-26/2022 | |

7 **II. Nuevo escrito de inconformidad.** El veintidós de febrero, Ana Karelía González Roselló presentó el escrito que ahora se analiza.

8 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave **SUP-AG-49/2022**, y turnarlo al magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que realiza diversas manifestaciones en contra de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

11 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.²

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior.

14 Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la

² La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



actora pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable, como se explica enseguida.

A. Marco normativo

- 15 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
- 16 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 17 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- 18 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

19 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

20 En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

21 **B. Caso concreto**

22 En el caso, la parte promovente remitió a este órgano jurisdiccional, un escrito a fin de controvertir lo resuelto por esta superioridad, dentro del asunto general SUP-AG-26/2022, en donde se determinó, desechar de plano la demanda, al considerar que se pretendió controvertir una decisión definitiva e inatacable.

23 Sobre el particular, en el presente asunto, la actora realiza una serie de manifestaciones para inconformarse con la referida sentencia, para lo cual expresa una serie de planteamientos similares a los que ha expuesto de manera reiterada en los diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior, solicitando nuevamente “al tenor del artículo 8 constitucional”, lo siguiente:

- La recusación de los Magistrados.
- La profesionalización de los Magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- La intervención del Sistema Anticorrupción.
- La intervención de la Contraloría interna.
- Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- Reparación del daño al tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la Ley General de Víctimas y 10, 14, 33, 36 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México.
- Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.
- Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la Doctora tiene un expediente de recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la Suprema Corte turnado por el Tercer Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte a tenor del artículo 107, fracción V constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en particular en términos del artículo 109 fracción III constitucional; 2, 3 fracciones V, VI, IX, XIV, XV en lo fundamental, 4, 5, 20 Bis fracciones I, VI, VII, X, 22, de la Ley General.

- Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos - electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

24 Conforme a lo señalado, se estima que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar la demanda a cualquier medio de impugnación ante su notoria improcedencia puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que la justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta previamente por este órgano jurisdiccional.

25 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

26 En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una sentencia de esta Sala Superior que resulta inatacable, además de contener manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante, conforme con lo



dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

27 A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver los asuntos, SUP-AG-224/2021, SUP-AG-226/2021, SUP-AG-234/2021, SUP-AG-17/2022, SUP-AG-21/2022 y SUP-AG-44/2022, entre otros.

28 Finalmente, dado que, con la presente impugnación se evidencia la reiteración de cuestionar de manera sistemática las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal, insistiendo en las mismas temáticas y actos que ha expuesto en todas y cada una de las impugnaciones en que ha controvertido cada sentencia que ha emitido esta Sala Superior en las diversas cadenas impugnativas iniciadas por la actora de manera sucesiva, se estima pertinente apercibir a la parte actora se abstenga de promover escritos en los que reiteradamente se realizan los mismos planteamientos y cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, pues en caso de persistir se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.⁴

29 Lo anterior, puesto que, como lo ha señalado esta Sala Superior,⁵ la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

⁴ Similar criterio a lo sostenido en los asuntos SUP-AG-41/2019 y SUP-AG-44/2022.

⁵ Véase, entre otras, la sentencia del SUP-AG-44/2022.

30 Así, la reiteración de la parte actora en promover impugnaciones de manera sistemática, con base en planteamientos textualmente similares para cuestionar en cada caso cada una de las respectivas decisiones emitidas por esta Sala Superior al resolver los correspondientes medios de impugnación intentados, se constituyen en una conducta que atenta contra la certeza jurídica y el estado de Derecho, al generar incertidumbre por la promoción constante de medios de impugnación cuya finalidad es controvertir decisiones en que se han atendido los mismos planteamientos invocados de manera reiterada, es decir, escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional .

31 Por ende, a fin de evitar ese tipo de conductas reincidentes, esta Sala Superior apercibe a la promovente del presente medio de impugnación que, en caso de que continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.⁶

32 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la actora en los términos señalados en la última parte de las consideraciones de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁶ Véase lo sostenido *mutatis mutandi* en la jurisprudencia 33/2002 de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.